

EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA
Recurso nº 129/1994. Sentencia nº 182 (29-02-1996)
Expedientes: 3.128.250/1991 y 3.004.440/1991

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA.

ORDEN DE DEMOLICIÓN de obras de construcción de naves.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Jaime Servera Garcías

MAGISTRADOS

D. Eugenio Esteras Iguacel

D. Armando Barreda Hernández (Ponente)

D. Luis Alberto Pomedé Sánchez

En Zaragoza a veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis.

En nombre de S.M. el Rey.

Son objeto de impugnación la Resolución de fecha 29 de octubre de 1993 dictada por el Ilmo. Sr. Teniente Alcalde, Delegado del Area de Urbanismo e Infraestructuras, del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, por la que desestima el recurso de reposición contra la otra de fecha 25 de junio de 1993, por la que se ordenaba a la actora la demolición de las obras de construcción de naves en calle ... (Expedientes números 3.128.250/91 y 3.004.440/91)

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Que en esta Sección se sigue recurso contencioso administrativo, instado por la parte actora, con el número 129/1994C, en cuya tramitación se han observado todas las prescripciones legales.

SEGUNDO. – Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que se declaren contrarios al Ordenamiento Jurídico y en definitiva nulos y sin valor alguno las resoluciones impugnadas, manteniendo paralizada la tramitación de la solicitud de licencia formulada por la recurrente en fecha 29 de diciembre 1989 para las obras objeto de los referidos Acuerdos, hasta tanto se apruebe el Estudio de Detalle solicitado por el Ayuntamiento de Zaragoza en fecha 7 de mayo de 1992, ya que así procede en justicia.

TERCERO.— La administración demandada, en su contestación a la demanda, suplicó la desestimación del recurso.

CUARTO. – Recibido el proceso a prueba, se propuso documental por ambas partes con el resultado que consta en autos.

QUINTO. – Finado el periodo probatorio las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito señalándose para votación y fallo del recurso el día 21 de febrero de 1996.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Que versa el presente recurso contencioso-administrativo en determinar si las resoluciones reseñadas en el encabezamiento de esta Sentencia se acomodan o no al Ordenamiento Jurídico, es decir, si es o no conforme a Derecho la orden de demolición por parte de la Corporación Municipal demandada respecto a dos naves industriales construidas por la parte actora sin contar con la licencia preceptiva y que al ser denunciada la ilegal construcción no paralizó las mismas sino que las terminó y desde entonces las viene utilizando, al menos desde el 29 de diciembre de 1989, fecha ésta en que solicitó la oportuna licencia y que tras ser requerida para que llevara a cabo diversas actuaciones las desoyó, por lo que el Ayuntamiento de Zaragoza denegó tal licencia, que recurrida ante esta Jurisdicción fue desestimada su pretensión en la Sentencia 414/1993, de 19 de octubre, en el Recurso 733/1992, seguido antes esta misma Sala y Sección Segunda.

SEGUNDO. – Que a la vista del contenido del expediente administrativo del que trae causa este procedimiento y de la prueba documental practicada en ambos ramos se deduce que el recurso no puede prosperar, toda vez que la pretensión de la parte actora se sustenta como única razón frente a las resoluciones impugnadas, las cuales vienen amparadas y son consecuencia de la denegación de licencia, en el hecho de que durante la tramitación del recurso de reposición contra la licencia de obras, el Sr. Gerente de Urbanismo concediera a la actora un plazo mediante el cual pudiera, en su caso, regularizar su situación, mediante la presentación del llamado , como instrumento de ordenación que es, por entender con arreglo a lo previsto en el artículo 4.3.9.3 de las Normas Urbanísticas del Plan General del Ayuntamiento de Zaragoza que el suelo afectado no reunía los servicios urbanísticos precisos para su calificación como solar, ya que los accesos al mismo se encontraban situados en el ámbito físico de las áreas de intervención U-69.3 y U-69.7 pendientes de desarrollo urbanístico correspondiente.

Y así, en el momento actual, agotadas por el tiempo transcurrido las posibles medidas de legalización de las naves industriales, al no presentarse un que subsanara tales edificios con arreglo al Ordenamiento Urbanístico, resulta evidente que no existe vulneración alguna de la legalidad en la Orden de demolición de lo construido ilegalmente, lo que conlleva a la desestimación del recurso.

TERCERO. – Que a tenor de la facultad otorgada en el artículo 131 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no procede imponer las costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

PRIMERO. – Que debemos declarar y declaramos la DESESTIMACIÓN del recurso contencioso-administrativo seguido con el número 129/1994 a instancia de D^a J. M. A. A. C. interpuesto contra las resoluciones descritas en el encabezamiento de sentencia.

SEGUNDO. – Que no se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

TERCERO. – Que la presente resolución se notificará de conformidad con lo preceptuado en el artículo 248 n° 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.